

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPÉDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASÉA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, que tiene entre sus actividades el autotransporte de materiales peligrosos como diésel y gasolina; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución;

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número **PFFA/32.2/2C.27.1/071-14**, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sonora, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**; con el objeto de verificar física y documental que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **07052014-SII-I-035**, de fecha siete de mayo de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

**TERCERO.-** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, el Ing. Armando Barajas Torres, en su carácter de Responsable Técnico a nombre de la empresa denominada **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.** formuló manifestaciones en torno a los trabajos de la limpieza realizados, en el sitio señalado en la Orden de Inspección número **PFFA/32.2/2C.27.1/071-14**.

**CUARTO.-** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fecha catorce de julio de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2 C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

dos mil catorce, el Ing. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico a nombre de la empresa denominada **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.** señaló las actividades de recolección y caracterización del sitio.

**QUINTO.-** Que mediante Oficio número **PFFA/32.1/8C.17.4/00001/0478-14**, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sonora, tuvo por presentado el escrito de la empresa presentado el cuatro de julio de dos mil catorce, solicitando que se realicen a la brevedad las actividades adicionales para la atención a la emergencia, debiendo realizar la caracterización del sitio de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-SEMARNAT/SSA1-2012.

**SEXTO.-** Que mediante oficio número 1611/2014 de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Lic. Francisco Javier Vázquez Alatríste, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora, solicita información relacionada con el derrame de combustible de diésel provocada por la volcadura de pipa propiedad de la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**

**SÉPTIMO.-** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el Ing. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico y a nombre de la empresa denominada **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, informa de las acciones de limpieza y la recolección de suelo en el sitio, presentando los documentos que le soportan, los manifiestos 342269/342268 y la memoria fotográfica.

**OCTAVO.-** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, el Ing. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico a nombre de la empresa denominada **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.** informando del proceso de limpieza y presentando los documentos que le soportan, presentando los manifiestos: 342269/342268/67236.

**NOVENO.-** Que mediante Oficio número **PFFA/32.2/2C.27.1/141-14**, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

Estado de Sonora, ordenó practicar una visita complementaria a la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documental que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo.

**DÉCIMO.-** Que en cumplimiento a oficio mencionado en el numeral anterior, que contenía la orden de visita complementaria, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **28082013-SII-I-078**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante escrito recibido en la Oficina de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Ing. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de la Limpieza, a nombre de **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, presentó los resultados de las muestras tomadas bajo los procedimientos de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, cadena de custodia de muestras, hojas de campo muestreo de suelos memoria fotográfica de toma de muestras y el informe final.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/32.5/2C.27.1/0850-14**, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, notificado el veintidós de octubre de dos mil catorce, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.** por considerar que de los hechos u omisiones circunstanciados en la visita de inspección realizada en el km. 146 de la Carretera Federal No. 02, Tramo San Antonio-Imuris, Municipio de Imuris, Estado de Sonora, contravenían disposiciones jurídicas.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.** forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.**  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFPA/32.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

**DECIMÓ CUARTO.-** Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, incluyendo el número **PFFPA/32.2/2C.27.1/00042-14** en que se actúa.

**DECIMÓ QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por esta Autoridad, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del cinco al siete septiembre de dos mil dieciocho, sin que la empresa regulada realizara manifestación alguna al respecto; y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.

EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00042-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/0029-2018.

3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/32.5/2C.27.1/0850-14**, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, notificado el veintidós de octubre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, instauró el procedimiento administrativo con motivo de las observaciones hechas por inspectores actuantes al momento de la visita, señalando como presunta irregularidad, a foja 3 de 10, la siguiente:

*"a) Debido a las actividades que realiza el establecimiento, se presentó una emergencia ambiental en el Km. 146 de la Carretera Federal No. 02, tramo San Antonio-Imuris en el Municipio de Imuris Sonora, por el derrame de aproximadamente 27,000 litros de diesel y no dio aviso a esta Procuraduría del hecho, de manera inmediata o por escrito tres días hábiles después de ocurrido el evento. Cabe aclarar que el Establecimiento compareció ante esta Delegación a través del responsable técnico del proyecto el C. Ing. [REDACTED] en fechas 04 de julio, 05 y 14 de agosto y 26 de Septiembre de 2014, sin manifestar nada al respecto de la omisión asentada en la presente acta de inspección, contraviniendo lo establecido en el artículo 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley." (Sic)*

Asimismo, en el referido acuerdo a foja 8 de 10, se notificó a la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.** que debía dar cumplimiento a la medida correctiva, que consistía en:

*"1) En lo sucesivo, cuando en el Establecimiento, se presente una emergencia ambiental por derrames, infiltraciones, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos, deberá dar aviso a esta Procuraduría y a las autoridades competentes del hecho de manera inmediata, y por escrito tres días hábiles después de ocurrido el evento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XIX de dicha Ley."*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACÉNAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

III.- Que esta autoridad advierte, que el motivo por el cual la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, instauró el procedimiento administrativo que en este momento se resuelve, fue derivado al aviso de la emergencia ocurrida el día tres de mayo de dos mil catorce en el sitio ubicado en el km. 146 de la Carretera Federal No. 02, Tramo San Antonio-Imuris, Municipio de Imuris, Estado de Sonora, el cual no se realizó dentro de los tres días hábiles después de ocurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo del análisis completo de los documentos que forman parte del expediente, existe la Nota informativa elaborada por la Unidad Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Sonora de fecha tres de mayo de dos mil catorce, por virtud de la cual se hace alusión al aviso vía telefónica del accidente por volcadura de pipa con diésel ocurrido el mismo día; y que dio origen a la elaboración de la Orden de Inspección número **PFFA/32.2/2C.27.1/071-14**, de fecha seis de mayo de dos mil catorce.

En esta tesitura, esta autoridad determina no imponer sanción alguna por la omisión señalada en el Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/32.5/2C.27.1/0850-14**, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, notificado el veintidós de octubre de dos mil catorce, al considerar como atenuante, las actividades de limpieza del sitio en el km. 146 de la Carretera Federal No. 02, Tramo San Antonio-Imuris, Municipio de Imuris, Estado de Sonora, realizadas por la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, en cumplimiento a sus obligaciones se han analizados los medios de prueba ofertados por el C. [REDACTED] en su calidad de Responsable Técnico, específicamente en el [REDACTED] de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sonora el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, donde refiere a los trabajos realizados en el sitio ubicado en el km 146 de la carretera Federal No. 2, tramo Cananea – Imuris, en el municipio de Imuris, Estado de Sonora, se desprende que la empresa llevó a cabo las acciones necesarias para la adecuada limpieza del sitio.

A mayor abundamiento, en el referido curso el C. [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de la limpieza del sitio de la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, presentó el documento denominado "Reporte Final. Donde se realizaron las actividades propuestas para la atención del siniestro registrado en el km 146 de la carretera Federal Nú. 2, tramo Cananea – Imuris, en el municipio de Imuris, Sonora"; el cual obra en el expediente a fojas 86 a 183; y de donde se desprenden las acciones realizadas por la empresa, entre las que se incluye la caracterización realizada el dieciséis de agosto de dos mil



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/3.2.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

catorce, para determinar presencia de hidrocarburos de fracción media e hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP's), recolectadas por personal de la empresa BAO INGENIERIA Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. en presencia de personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sonora, y cuya actividad también consta en el acta levantada por la autoridad número **28082013-SII-I-078**; derivado de la toma de dichas muestras, el laboratorio Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. con Acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) número A-187-008/11 realizó el análisis de las muestras recolectadas el dieciséis de agosto de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el km 146 de la carretera Federal No. 2, tramo Cananea – Imuris, en el municipio de Imuris, Estado de Sonora, de cuyos los resultados de laboratorio del análisis de las muestras de suelo tomadas en el sitio, se desprenden datos por debajo de los Límites Máximos Permisibles, establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Así como se cita a continuación:



000160

**Reporte de Resultados**  
Fecha de recepción de muestras: 2014-08-22  
Reporte No.: 2014-MEXC-004134  
Fecha de Reporte: 2014-09-08  
Análisis: Hidrocarburos Fracción Media  
Nombre del Proyecto: NP  
Sitio de muestra: NP  
Muestras Tomadas por: [Redacted]  
Cliente: Autoservicio Comercial Bachicuy, S.A. de C.V.  
Dirección: [Redacted]  
Asociación: [Redacted]  
Naturaleza de la muestra: Suelo  
Método de Preparación y Análisis: NMX-AA-148-SOP-2008  
Preparación/Análisis por: LDM/SC/EC/AAR  
Fecha de preparación: 2014-08-25  
Lote de Control de Calidad: EXT2014-3p95

Límite Máximo Permisible NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012		
Uso de Suelo (mg/kg Base Seca)		
Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial
1200,0	1200,0	5000,0

Unidades: mg/kg

Identificación Cliente	Identificación MS	Fecha Muestra	Fecha Análisis	Dilución Muestra	Dilución Requerida	LC	Resultado		% Sólidos
							BH	BS	
Muestra 1A	2014-MEXC-004134-02	2014-08-22	2014-08-25	1,0	1,0	55,67	< 55,67	< 55,67	55,0
Muestra 2A	2014-MEXC-004134-04	2014-08-22	2014-08-25	1,0	1,0	55,67	< 55,67	< 55,67	55,0
Muestra 3A	2014-MEXC-004134-05	2014-08-22	2014-08-25	1,0	1,0	55,67	< 55,67	< 55,67	55,0
Muestra 4A	2014-MEXC-004134-06	2014-08-22	2014-08-25	1,0	1,0	55,67	< 55,67	< 55,67	55,0

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.



UUBIBI

Reporte de Resultados

Fecha de recepción de muestras: 2014-09-22

Reporte No.: 2014-MEXCO-004134  
Fecha de Reporte: 2014-09-08

Análisis: PAHs  
Nombre del Proyecto: NP  
Tipo de muestra: NP  
Muestras Tomadas por: [Redacted]  
Sitio: Autoservicio Comercial Bachicuy, S.A. de C.V.  
Dirección: [Redacted]  
Atención a: [Redacted]  
Método de la muestra: Sólido  
Método de Preparación y Análisis: NMX-AA-148-SOFI-2008  
Preparado / Analizado por: SOL / JYBA  
Fecha de Preparación: 2014-09-22  
Límite de Control de Calidad: EX/2014-24624

Parámetro	Límite Máximo Permisible NOM-118-SEMARNAT/SSA1-2012		
	Uso de Suelo (mg/kg Base Seca)	Agricultura, ganadería, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo
Benzo(a)pireno	2.0	2.0	10.0
Benzo(b)pireno	2.0	2.0	10.0
Benzo(k)fluoranteno	2.0	2.0	10.0
Benzo(a)fluoranteno	8.0	8.0	80.0
Benzo(e)pireno	2.0	2.0	10.0
Benzo(g,h,i)perileno	2.0	2.0	10.0

Unidades: mg/kg

Identificación Cliente	Identificación	Parámetro	Fecha de Análisis	Dilución	Diferencia del Método	LC	Resultado			% Sólidos
							U.L.	L.L.		
Muestra 1	2014-MEXCO-004134-01	Benzo(a)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 1	2014-MEXCO-004134-01	Benzo(b)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 1	2014-MEXCO-004134-01	Benzo(k)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 1	2014-MEXCO-004134-01	Benzo(a)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 1	2014-MEXCO-004134-01	Benzo(e)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 1	2014-MEXCO-004134-01	Benzo(g,h,i)perileno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 2	2014-MEXCO-004134-02	Benzo(a)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 2	2014-MEXCO-004134-02	Benzo(b)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 2	2014-MEXCO-004134-02	Benzo(k)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 2	2014-MEXCO-004134-02	Benzo(a)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 2	2014-MEXCO-004134-02	Benzo(e)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 2	2014-MEXCO-004134-02	Benzo(g,h,i)perileno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 3	2014-MEXCO-004134-03	Benzo(a)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 3	2014-MEXCO-004134-03	Benzo(b)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 3	2014-MEXCO-004134-03	Benzo(k)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 3	2014-MEXCO-004134-03	Benzo(a)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 3	2014-MEXCO-004134-03	Benzo(e)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 3	2014-MEXCO-004134-03	Benzo(g,h,i)perileno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 4	2014-MEXCO-004134-04	Benzo(a)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 4	2014-MEXCO-004134-04	Benzo(b)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 4	2014-MEXCO-004134-04	Benzo(k)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 4	2014-MEXCO-004134-04	Benzo(a)fluoranteno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 4	2014-MEXCO-004134-04	Benzo(e)pireno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8
Muestra 4	2014-MEXCO-004134-04	Benzo(g,h,i)perileno	2014-09-29	1.0	2.0	0.133	< 0.133	< 0.133		98.8

Por lo que, una vez analizados los medios de prueba presentados por la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, en específico el documento denominado "Reporte Final. Donde se realizaron las actividades propuestas para la atención del siniestro registrado en el km 146 de la carretera Federal No. 2, tramo Cananea – Imuris, en el municipio de Imuris, Sonora"



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PfPA/32.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

realizado por BAO Ingeniería y Servicios, S.A. de C.V., con los resultados analizados por Laboratorio Acreditado Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. y las copias simples de las cadenas de custodia, además de los resultados de los métodos analíticos para Hidrocarburos de Fracción Media (HFM), e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP's) de cada muestra realizada, tienen valor probatorio óptimo para demostrar que los muestreos y análisis realizados en el sitio ubicado en el km 146 de la carretera Federal No. 2, tramo Cananea – Imuris, en el municipio de Imuris, Estado de Sonora, fueron llevados a cabo de acuerdo con los métodos analíticos, NMX-AA-145-SCFI-2008 para Hidrocarburos de Fracción Media (HFM) y NMX-AA-146-SCFI-2008 para Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP's), y por tanto se encuentra libre de contaminación de acuerdo con lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Documentos que, si bien obran en copia simple, se considera que dan fe de la existencia de su original, dado que no se pone en duda su exactitud por parte de esta autoridad y por tanto que proporciona indicios de los hechos asentados en la misma.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2002178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.54 C (10a.), Página: 1924

**“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.** El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que “para acreditar hechos o circunstancias” las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFFA/3 2.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda o un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le da así como el resto del ordenamiento jurídico.”

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior, se complementa con la presentación de los Manifiestos anexados por la empresa **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, en sus diversos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora en fechas cinco y catorce de agosto de dos mil catorce, signados por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico, cuando informó de las acciones de limpieza y la recolección de suelo en el sitio, presentando diversos medios de prueba y fotografías donde se observa las labores de recolección con camiones y excavadora y los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. 67228, 67236, 67255, de los cuales se desprende que se mandaron a disposición final los residuos peligrosos consistentes en “Residuo de Sustancia Sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente: Tierra Contaminada”, los cuales fueron transportados a sitios autorizados según consta en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos los cuales se encuentran debidamente firmados y sellados, con los siguientes datos:





AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PPPA/3 2.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE MATERIALES Y ACTIVIDADES RIESGOSAS  
MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

342421

NCA R46 408947 RC

1.- NUM. DE REGISTRO AMBIENTAL	2.- NUM. DE MANIFIESTO <b>67236</b>		3.- PAGINA 1/1		
	4.- RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA GENERADORA: DOMICILIO: MUNICIPIO O DELEGACIÓN: TELÉFONOS:				
5.- DESCRIPCIÓN ( Nombre del Residuo y características D.R.E.T.B.)	RI (Num. Part.)	CONTENEDOR		CANTIDAD TOTAL DERESIDUO	UNIDAD VOL./PESO
		No. Cantidad	Tipo		
Residuo de Sustancia Sólida potencialmente peligrosa para el medio ambiente; N.E.P. : 9; UN3077;III (Tierra con hidrocarburos )		1	Tolva	22,000	Kgs
6.- INSTRUCCIONES ESPECIALES E INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL MANEJO SEGURO. Verificar de emergencia para el transporte.					
7.- CERTIFICACIÓN DEL GENERADOR DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE LOTE ESTÁ TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRIBIDO, BIEN ENPAQUETADO, MARCADO Y ROTULADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE. NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE: Ing. [Redacted]					
8.- NOMBRE DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA: DOMICILIO: AUTORIZACIÓN DE LA:	LUBRICANTES JUGUER SA DE CV		TELEFONO: NUM. DE REGISTRO S.C.T. 19012008050258056		
	9.- RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE. NOMBRE: CARGO: Co conductor FIRMA: FECHA DEL EMBARQUE: Agosto 7, 2014 MES - DA - AÑO				
10.- RUTA DE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA: HERMOSILLO - CHIHUAHUA - MINA, NUEVO LEON					
11.- TIPO DE VEHICULO: TRACTOR /TOLVA		11.- NUM. DE PLACA: TRACTOR [Redacted] TOLVA: [Redacted]			
12.- NOMBRE DE LA EMPRESA DESTINATARIA: NOMBRE DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: DOMICILIO:	RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUM SA DE CV (C.T. Y DE)		NUM. DE REGISTRO AMBIENTAL: [Redacted]		
	19-37-PS-VII-01-95		MULTIQUIM, S.A. DE C.V. R.F.C. R171-850614-LJ2		
13.- RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO. OBSERVACIONES:					
NOMBRE: JAIMÉ TORRES		11 AGO. 2014			
CARGO: AUXILIAR DE TRAFICO		RECIBIDO CENTRO DE TRATAMIENTOS Y DISPOSICIÓN FINAL ZONA, N.L. TEL. 0152-2177 y 0152-2100			

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

32 bis fracción V y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente PFPA/32.2/2C.27.1/00042-14, esta autoridad determina no sancionar por la presunta irregularidad, señalada en el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/32.5/2C.27.1/0850-14** de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, lo anterior al haber demostrado en el muestreo inicial que en el sitio no sobrepasaban los límites señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, situación que es considerada como atenuante; consecuentemente, se ordena el archivo del expediente como definitivamente concluido.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Agencia ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.  
EMPRESA: AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: PPPA/3 2.2/2C.27.1/00042-14  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0029-2018.

Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese **personalmente** la presente Resolución a la empresa denominada **AUTOSERVICIO COMERCIAL BACHICUY, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el **Ingeniero David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SI/HF/ALMA